

Caracas, 11 de julio de 2019.

## BOLETÍN LEGAL MHOV

### **Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios**

Se les informa que el día 03 de julio de 2019, fue publicada la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667 de la misma fecha.

De lo publicado, se resalta lo siguiente:

**Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667.**

### LEY CONSTITUCIONAL QUE CREA EL IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios de fecha 03 de julio de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667.

A partir de la fecha de publicación en la mencionada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a saber el día 03 de julio de 2019, entra en vigencia la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios, de la cual destacamos los siguientes aspectos:

**1° Sujetos pasivos y hecho imponible:** El presente Decreto constituyente establece que constituye como hecho imponible la propiedad o posesión del patrimonio atribuible como sujetos pasivos especiales a las personas naturales cuyo patrimonio sea igual o superior a treinta y seis millones de unidades tributarias (36.000.000 U.T.) y a las personas jurídicas cuyo patrimonio sea igual o superior a cien millones de unidades tributarias (100.000.000 U.T.); por su parte las personas naturales y jurídicas cuyos activos tengan un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.) deberán declararlos en los plazos y formas que determine la Administración Tributaria.

Patrimonio U.T.	Valor U.T.	Patrimonio en Bs.
36.000.000,00	Bs. 50,00	1.800.000.000,00
100.000.000,00	Bs. 50,00	5.000.000.000,00

El impuesto creado en esta Ley Constitucional no es deducible del impuesto sobre la renta.

**2° Exenciones:** Asimismo, en este Decreto se establece que están exentos del pago del presente impuesto los siguientes:

1. La República y demás entes político-territoriales.
2. El Banco Central de Venezuela.
3. Los entes descentralizados funcionalmente.
4. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria, hasta por un valor de sesenta y cuatro millones de Unidades Tributarias (64.000.000 U.T.)
5. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley<sup>1</sup>.
6. Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.
7. Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.
8. Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.
9. La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor.

En este sentido, el Presidente de la República podrá otorgar exoneraciones del pago del impuesto previsto en esta Ley Constitucional a determinadas categorías de sujetos pasivos especiales, sectores estratégicos para la inversión extranjera y el desarrollo nacional, así como a determinadas categorías de activos, bonos de deuda pública nacional o cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República o por sus entes con fines empresariales. El decreto que declare la exoneración deberá regular los términos y condiciones de la misma.

**3° Valor del Impuesto:** En el presente Decreto se establece que la alícuota impositiva aplicable al valor del patrimonio neto determinado conforme a lo previsto en esta Ley Constitucional estará comprendida entre un límite mínimo de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) y un máximo de uno coma cincuenta por ciento (1,50%) y podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional. Asimismo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer tarifas progresivas conforme al valor patrimonial.

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.** Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al cierre del periodo de imposición.

No obstante, la alícuota impositiva aplicable determinada desde la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional y hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca alícuotas distintas, será de cero veinticinco por ciento (0,25%) del total del valor de la base imponible.

**4° Cálculo y Base imponible:** De igual forma, se establece que la base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en el presente decreto, excluidos el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.

**5° Periodicidad:** El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al cierre de cada período. Excepcionalmente, se considera concluido el período de imposición cuando:

1. Se produzca la muerte del o la contribuyente.
2. Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.
3. La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.
4. Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

**6° Sanciones:** El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley Constitucional será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en todo lo referente a lo contemplado para los sujetos pasivos especiales.

**7° Normas e instructivos complementarios:** La Administración Tributaria, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional, dictará las normas e instructivos necesarios para la actualización del valor de los bienes y la implementación del impuesto a los grandes patrimonios.

Se adjunta en archivo separado:

- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667**
- **Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MARQUEZ HENRIQUEZ ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS)**.